



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-2022-00237-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	NADIN JAIME HERNANDEZ PICHON
Demandado	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor NADIN JAIME HERNANDEZ PICHON a través de mandatario judicial y en virtud del medio de control de reparación directa, insta a que se declare la responsabilidad del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD por omisión en la ejecución del acto administrativo Resolución No. 153 del 03/09/2019 que dispuso reconocer y ordenar pago de las prestaciones sociales definitivas como ex empleado del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad – Atlántico. Como consecuencia de ello pagar la suma de \$ 8.358.152, oo por concepto de liquidación de prestaciones sociales; \$85.363.176, oo por concepto de indemnización por falta de pago y la suma de \$1.706.284, oo por concepto de intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción el Honorable Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“La Sala ha señalado que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley o, de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional”.

Aunado a lo anterior, esta agencia judicial encuentra pertinente revisar lo atinente a la caducidad del medio de control incoado. Para lo anterior, es necesario analizar el artículo 140 de C.P.A.C.A. el cual prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”. (Subrayas del despacho)

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Concomitante a lo antes expuesto, se tiene que para el caso que nos ocupa, el actor aduce ser perjudicada por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD como consecuencia de la omisión en la ejecución del acto administrativo Resolución No. 153 del 03/09/2019 que dispuso reconocer y ordenar pago de las prestaciones sociales definitivas como ex empleado del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad – Atlántico. En virtud de lo anterior, reclama el actor perjuicios materiales consignados en el escrito demandatorio.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, indubitable surge para el despacho el hecho que la normativa aplicable para el caso, es la prevista en el Código Contencioso Administrativo, Artículo 164; numeral 2; literal i) señala:

ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

(...)

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...).” (Resaltado del Juzgado).

Corolario a la norma citada, la cual establece que el término de caducidad del medio de control de reparación directa, es de dos (2) años contados a partir del día siguiente de ocurrencia de la acción **u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Pues bien, tanto del material probatorio aportado por la parte actora, se reclama la omisión en la ejecución del acto administrativo **Resolución No. 153 del 03/09/2019**¹ “Por medio del cual se reconoce y se ordena el pago de las prestaciones sociales definitivas como ex empleado del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad – Atlántico.” Acto administrativo que de acuerdo con las previsiones normativas aplicables se tiene que fue notificado vía correo electrónico el día **23/09/2019** de tal forma que los diez días para su ejecutoria se extendió hasta el **07/10/2019**.

Ahora bien, considerando que precisamente lo que aqueja a la parte actora es la omisión de pago de prestaciones sociales definitivas por terminación del vínculo laboral, valga señalar que no existe taxativamente norma consagre un término en el que la entidad pública debe cancelar lo correspondiente a la liquidación, al momento en el que el servidor público se retira definitivamente de la entidad, aparte de lo contemplado en la Ley 1071 de 2006, para las cesantías.

De tal forma, a fin de establecer un término para el conteo oportuno de la caducidad de la acción, considera la instancia que el plazo prudencial que tenía la entidad para cancelar las

¹ Ver folios 20-21 Archivo PDF: 1.1 DEMANDA ADMINISTRATIVA - NADIN HERNÁNDEZ PICHÓN

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

prestaciones sociales definitivas, y por beneficio de la parte actora, resulta ser aquel que se establece en la ley 1071 de 2006 del termino de 45 días hábiles para el pago de cesantías.

Lo anterior, en este caso se reitera para un término prudencial en que la entidad debió realizar el pago de las prestaciones sociales definitivas, o al menos la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del no pago de dichas prestaciones.

En tal virtud los 45 días que tenía la entidad para realizar el pago fue el 12/12/2019, al día siguiente, es decir, 13/12/2019 inicio el cómputo del término de caducidad de 2 años previsto en el artículo 164, numeral 2; literal i del C.P.A.C.A., por consiguiente, dicho plazo expiraba en principio hasta el 13/12/2021.

Se debe tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales del **16/03/2020** al **30/06/2020** con ocasión a la pandemia por COVID-19, lo que sumaría un total de 107 días de suspensión que deben ser adicionados al termino final de expiración, en otras palabras, el plazo se entiende hasta el día **29/03/2022**.

Como consta en el expediente, el actor procuró interrumpir el término de caducidad al proponer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir al contencioso administrativo, el día **03/03/2022**², se suspendió desde esta fecha el término de caducidad de la acción, restándole un total de 26 días para el vencimiento del término de caducidad. Habiéndose proferido entonces por parte de la Procuraduría la Constancia de No Conciliación, el día 28/06/2022, el término para la caducidad se reanudó desde el **29/06/2022**, por lo cual la parte accionante tenía solo hasta el día **24/07/2022**, siendo este es día inhábil, se corre hasta el primer día hábil, es decir, el **25/07/2022**, y se desprende que la manda fue presentada el día 26/07/2022, tal como consta en el acta de reparto con secuencia No. 3798860 del 26/07/2022.³

En ese orden se tiene que, para esa calenda, ya había expirado el término para agotar los requisitos previos para demandar, de suerte que el medio de control invocado por el actor, de conformidad a los supuestos fácticos que arriban se anotan, se encuentra caducado, toda vez, que excedió el interregno en el cual podría haber controvertido la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño presuntamente realizados por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la certeza que le asiste a esta agencia judicial sobre la caducidad sobre el presente medio de control y atendiendo lo estipulado en el artículo 169 del CPACA el cual señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda: se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

(...)”

Este despacho procederá a su rechazo, por haber acaecido el fenómeno de la caducidad conforme se analizó, circunstancia que se plasmará en la parte resolutive de esta providencia.

² Ver folios 11-13 Archivo PDF: 1.1 DEMANDA ADMINISTRATIVA - NADIN HERNÁNDEZ PICHÓN

³ Archivo PDF: 08001333301320220023700 J13



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por CADUCIDAD el medio de control de la referencia por los motivos anteriormente señalados.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5800c357319ebb7fdea923f01e39bdbed70ed6d58eb82bba87f28bf9d0076b26**

Documento generado en 05/09/2022 01:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>